

VIEDMA, 9 de septiembre de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**LUENGO, ROBERTA MARIA ELIZABETH C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ AMPARO**", **Expte. VI-00399-L-2026**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta la Sra. Roberta María Elizabeth Luengo, por derecho propio y en su carácter de agente dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial y de los arts. 14 y siguientes de la Ley N° 5776 contra la Secretaría de la Función Pública y/o el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, con el objeto de que se declare inaplicable respecto de su persona la Resolución N° RESOL-2026-986-E-GDERNE-CPFP, de fecha 28.07.26, en cuanto establece la obligatoriedad del Sistema de Registro de Asistencia por Biometría Facial.

Expone que mediante dicha resolución se aprobó la incorporación y validación, a partir del 01.08.26, del referido sistema como prueba piloto en el Ministerio de Salud y que, una vez instaladas las terminales en cada dependencia o establecimiento, los agentes cuentan con un plazo de quince días corridos para realizar el procedimiento de registro de sus datos biométricos, transcurrido el cual aquel sistema se constituye en el único medio válido para registrar la jornada laboral.

Sostiene que la imposición obligatoria del registro de datos biométricos faciales y de geolocalización vulnera sus derechos a la intimidad, protección de datos personales, autodeterminación informativa, propiedad y libertad personal.

En este sentido, refiere que los datos biométricos faciales y de geolocalización constituyen datos personales de carácter sensible en los términos del artículo 2 de la Ley Nacional N° 25.326, los cuales requieren el consentimiento libre, expreso e informado del titular, extremo ausente en esta medida.

II.- Que se provee la presentación inicial y se tiene por promovida la acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial.

III.- Que, corrido traslado, contestan la provincia de Río Negro y el Ministerio de Salud, quienes solicitan por las razones que allí expresan el rechazo del amparo

incoado.

IV.- Que, ingresando en el análisis de la cuestión planteada en estos obrados, cabe inicialmente señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delimitado desde antaño los aspectos básicos necesarios que hacen a la procedencia de esta especialísima acción, determinando los requisitos de su viabilidad, y de la doctrina de sus fallos surge que: *"el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces"* (Cfr. CSJN, 15/07/97 en "García Santillán c/ANSES" ct. en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinza Culzoni, T. 4, pág.. 387).

En idéntica línea, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en autos: "Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/Queja en José Barría Soto s/Amparo" (Sentencia n° 164 del 19/10/94), se expidió acerca de la naturaleza de la acción de amparo en esta Provincia, entendiendo que se trata de una acción sumarísima de contralor constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta y suficiente (en eficacia y tiempo), para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado, se sostuvo además, que dada esa especial fisonomía procesal, no goza de las características de la cosa juzgada ortodoxamente considerada.

La existencia de vías administrativas o judiciales alternativas no constituye, por sí sola, un obstáculo absoluto para la procedencia del amparo. Sin embargo, para habilitar esta excepcional garantía resulta necesario acreditar que aquellas no son idóneas o adecuadas frente a una lesión actual o inminente y que su tránsito ocasionaría un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Tal extremo no se encuentra demostrado en el caso.

Por el contrario, el planteo introducido involucra el cuestionamiento de un acto administrativo de alcance general y cuestiones vinculadas con la relación de empleo público, respecto de las cuales el ordenamiento contempla cauces administrativos y jurisdiccionales específicos.

En ese sentido, se ha sostenido reiteradamente que la excepcional vía del amparo no puede ser utilizada para sustituir las vías ordinarias cuando éstas permiten la

adecuada defensa de los derechos invocados y no se acredita que su utilización produzca un perjuicio mayor que la demora propia de todo procedimiento. Este ha sido aplicado por esta Cámara del Trabajo para declarar formalmente inadmisibles acciones de amparo en las que el planteo podía ser canalizado mediante las vías administrativas y jurisdiccionales pertinentes, incluso con peticiones cautelares.

Además, en el caso de autos el actor acciona judicialmente con el fin de obtener la tutela inmediata de sus derechos que entiende lesionados con el dictado de la Resolución N° RESOL-2026-986-E-GDERNE-CPFP, de la Secretaría de la Función Pública y Reconversión del Estado.

Tratándose en el caso de autos de un amparo destinado a hacer cesar los efectos de un acto administrativo, su apreciación debe hacerse con criterio estricto, de manera que su eventual procedencia no importe el abandono, el menoscabo o la conversión en abstractos de los principios rectores del Derecho Público: la presunción de legalidad y la ejecutoriedad del acto administrativo (conf. art. 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2938).

Al respecto, el Superior Tribunal ha dicho que la presunción de legitimidad existe en tanto y en cuanto el acto no es manifiesta ni evidentemente inválido, y su efecto es la obligatoriedad o exigibilidad, lo que hace que los destinatarios del acto tengan el deber jurídico de cumplirlo (*in re*: "GARCÍA", Se. N° 167 del 23.12.03).

Consecuentemente, ante una petición como la formulada en el caso de autos -destinada a hacer cesar los efectos de un acto administrativo-, la invalidez del acto debe ser evidente y manifiesta, sumado al riesgo grave de la producción de un perjuicio que de otro modo no se podría evitar, requisitos que no se tienen acreditados en el caso.

Por otra parte, de los elementos probatorios acompañados no surge acreditado que las terminales biométricas hayan sido instaladas en la dependencia en la que presta servicios el accionante, como tampoco desde qué fecha comenzó a computarse concretamente respecto de su persona el plazo de quince días establecido en el art. 2 de la resolución, ni que se le haya cursado una intimación individual para efectuar el enrolamiento o que se haya iniciado —o dispuesto iniciar— procedimiento disciplinario alguno en su contra.

Por tanto, estamos en presencia de un daño incierto o futuro que carece de la debida fundamentación, en tanto para que éste sea indemnizable debe ser cierto. La jurisprudencia ha sido insistente, en que para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta

como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o del delito; y ha puntualizado asimismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

No se desconoce que el art. 3 de la Resolución N° RESOL-2026-986-E-GDERNE-CPFP establece el carácter obligatorio del sistema para los agentes comprendidos en su ámbito de aplicación y contempla la posibilidad de iniciar los trámites sumariales correspondientes frente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en su art. 2.

Sin embargo, aquella previsión general no permite, por sí sola y con los elementos actualmente incorporados, tener por acreditada respecto del accionante una situación de urgencia extrema ni la existencia o inminencia de un daño grave e irreparable en los términos exigidos por los incisos b) y c) del art. 14 de la Ley N° 5776.

Tampoco advierto, en esta instancia y con el carácter manifiesto requerido para la procedencia de la garantía constitucional, la ilegalidad o arbitrariedad atribuida al acto cuestionado.

La Resolución N° RESOL-2026-986-E-GDERNE-CPFP expresa que el sistema permite registrar el ingreso y egreso mediante reconocimiento de rasgos faciales —que identifica como no fotográficos y definidos sobre la base de ecuaciones matemáticas— y prevé que la carga pueda efectuarse mediante terminales biométricas instaladas en los establecimientos o a través de una aplicación móvil oficial.

Asimismo, la propia resolución contempla la utilización de funcionalidades de geolocalización, identifica a la Provincia de Río Negro como titular y responsable de las bases de datos personales y biométricos y a ALTEC S.A.U. como encargada de su tratamiento en carácter de proveedor tecnológico.

De tal modo, determinar si las garantías previstas resultan suficientes; cuáles son las concretas condiciones de captación, almacenamiento, conservación y eventual supresión de los datos; cuál es el alcance de la intervención del proveedor tecnológico; cómo opera la geolocalización; si existe obligación de utilizar un dispositivo móvil particular; y si la medida implementada supera el examen de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad frente a otros mecanismos disponibles, requiere contar con antecedentes administrativos y técnicos que no obran en las presentes actuaciones.

Conforme lo expresado, la pretensión entablada en las presentes actuaciones excede el estrecho marco cognoscitivo de la vía intentada y requerirá de un proceso de conocimiento donde las partes puedan producir prueba y articular defensas.

Lo hasta aquí expuesto no implica desconocer la relevancia constitucional de los derechos invocados por el accionante ni emitir juicio acerca de la legitimidad o validez constitucional de la Resolución N° RESOL-2026-986-E-GDERNE-CPFP.

En particular, no corresponde en esta instancia pronunciarse acerca de la licitud del tratamiento de datos biométricos faciales o de geolocalización implementado por la Administración, de la suficiencia de las medidas adoptadas para su protección ni de la eventual existencia de un derecho del accionante a obtener una modalidad alternativa de registración.

Tales cuestiones quedan fuera del alcance de la presente decisión, que se circunscribe exclusivamente al examen de admisibilidad de la vía constitucional escogida.

Ello, sin perjuicio del derecho del accionante de formular los planteos que estime pertinentes mediante las vías administrativas y/o jurisdiccionales previstas por el ordenamiento procesal, así como de acudir, en caso de configurarse sus presupuestos específicos, a los mecanismos constitucionales de tutela de datos personales regulados por la Ley N° 5776.

Por ello

EL SEÑOR JUEZ DE AMPARO

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar la acción de amparo incoada por Roberta María Elizabeth Luengo.

Segundo: Imponer las costas en el orden causado atento que la actora pudo creerse con derecho a demandar como lo hizo (art. 31 de la Ley P N° 5.631 y 62 del CPCCm).

Tercero: Notificar a la actora al domicilio real denunciado.

Cuarto: Hacer saber a la parte demandada que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por el señor Juez Carlos Marcelo Valverde, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.